

**Es válida la venta hecha en favor de un menor, cuando posteriormente éste, en el pleno goce y ejercicio de sus derechos, practica actos ratificatorios en relación a dicho contrato.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Sebastiana Reyes de Julca, Zacarías Julca y Victor Zanabria, en la causa que siguen entre sí, sobre nulidad de escrituras.-Procede de Lima.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El art. 1309 del C. de P. C. prescribe que todo guardador de un menor, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberá presentarse al juez, acompañando su nombramiento o el documento que acredite el parentezco a mérito del cual le corresponde el cargo, y ofrecerá, en su caso, la fianza respectiva.

Aprobada la fianza, añade el art. 1311 del mismo código, el guardador prestará el juramento y declaración prescritos en los incs. 1°. y 2°. del art. 346 del C. Civil, que se refieren a que todos los guardadores, sin excepción alguna, sean testamentarios, legales o dativos, están obligados a jurar ante el Juez

que discierne el cargo, que guardará bien y fielmente la persona y bienes del menor ; y a declarar en ese acto, si son acreedores del menor y cual es el valor del crédito, so pena de perderlo .

Del tenor de estas disposiciones de la ley, inconfundiblemente se desprende, que no hay guardaduría mientras no se haya cumplido con llenar estos actos que se exigen como solemnidad de la institución, y para cuya práctica, hasta existe un título especial en el Código de Procedimientos Civiles. (Título XII, Sección III) .

Por consiguiente ,el simple título de guardador, aún cuando provenga de un testamento, o resulte de una disposición de la ley, o de la elección por el Consejo de Familia, por sí solo, nada significa para los efectos de la administración de los bienes del menor o incapaz .

El título de guardador, para que surta sus efectos, debe complementarse con los demás requisitos señalados en las disposiciones que acaban de ser citadas ; y mientras no se hayan cumplido con estos, todos los actos practicados por los que no tienen sino ese título, tendrán que reputarse nulos por haberse omitido las formas sustanciales que la ley exige para el discernimiento del cargo .

Este es el caso de la señora Sebastiana Reyes de Julca, quien instituía guardadora de su nieto, el menor Victor Zanabria por el testamento de doña Nicasia Peña de Zanabria (fs. 94 Cdo. de Cuentas), no cumplió con solicitar el discernimiento del cargo pa-

ra ejercerlo legalmente, así como tampoco cumplió, por ser mujer casada, con la disposición del art. 316 del C. C. que prescribe el consentimiento del marido para ejercer la administración de los bienes de un menor.

A todo esto hay que añadir, que precisamente el esposo de la guardadora, era acreedor del pupilo, lo que equivale a decir que lo era la sociedad conyugal Julca Reyes. Es verdad que esta circunstancia fué conocida por la testadora en el acto de conferir la guarda del menor Victor Zanabria a la señora Sebastiana Reyes de Julca, por cuya razón debe aplicarse lo dispuesto en la segunda parte del inciso cuarto, artículo 331 del C. C., pero precisamente esa misma circunstancia hacia más indispensable aún la declaración a que se refiere el inciso segundo del artículo 346 ya citado, toda vez que esa disposición ha sido formulada exclusivamente para este único caso.

Si la institución de la guardaduría y de la administración de los bienes de los menores e incapaces, no estuviera rodeado de los mayores requisitos, fácilmente se burlarían los derechos de los pupilos, cosa que se ha pretendido hacer en este caso del menor Victor Zanabria, pues como puede verse de este expediente y del de necesidad y utilidad que se acompañan, la señora Reyes de Julca, que ilegalmente ejercía la guarda de dicho menor, ya que no había solicitado el discernimiento del cargo, pidió autorización judicial para vender los bienes de sus pupilos,

concedida la cual logró adjudicar uno de los bienes —la hacienda Huachinga— a su propio hijo Zacarías Julca, quien aparece como comprador a pesar de que en esa fecha era menor de edad y aun no estaba emancipado, encontrándose, por lo tanto, inhábil para contratar. (fs. 61 y 65 del Cdno. de necesidad y utilidad).

Los actos practicados por la señora Reyes de Julca en lo que respecta a la administración de los bienes del menor Zanabria, deben pues reputarse nulos por la falta de discernimiento del cargo.

En esta virtud, reproduciendo los fundamentos pertinentes de la sentencia de primera instancia, opina el suscrito que HAY NULIDAD en la parte de la sentencia de vista que declara infundada la demanda en lo que respecta a la finca de la calle Buenos Aires, y que reformándola, debe declararse la nulidad de la venta de dicha finca dejando a salvo el derecho de la señora María Isabel Heredia para que lo haga valer contra quien corresponda, y que no HAY NULIDAD en lo demás que dicho fallo contiene.

Lima, 31 de diciembre de 1929.

JIWÉNEZ.

---

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 28 de abril de 1930.

Vistos: con los traidos que se separarán con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la acción de nulidad de las ventas del fundo “Huachinga” y de la casa de la calle de Buenos Aires de esta capital, se funda en la alegación de no haber sido efectiva la necesidad y utilidad de esos actos, en las irregularidades que precedieron a su realización, en la incapacidad del comprador del fundo y en el hecho de no haberse pagado el precio de este inmueble: que doña Nicasia Peña de Zanabria falleció en Chosica, bajo el testamento público que otorgó el 4 de marzo de 1913 y el codicilo de 21 de mayo del propio año, en los que declaró, entre sus bienes, los ya expresados, hallándose hipotecada la casa en 1.500 soles, con los intereses pagados, e hipotecada también la chacra, por 13.000 soles, a favor de don Nicasio Julca, a quien se debía, además, por documentos privados, otros 7.000 soles; dejó asimismo algunas alhajas, muebles y somovientes; instituyó por su heredero universal a su nieto, menor de edad, Víctor Zanabria, nombrándole guardadora a su abuela materna doña Sebastiana Reyes de Julca, esposa del acreedor hipotecario, y dispuso finalmente, se pagaran a Julca los 20.000 soles que le debía, con el precio del fundo o con lo mejor parado de sus bienes; que la chacra se encontraba arrendada por 10 años

al mencionado don Nicasio Julca, por escritura pública de 11 de agosto de 1910, que era la misma fecha en que se extendió la de mutuo hipotecario por 13.000 soles; habiéndose estipulado que de la merced conductiva de 150 libras anuales, descontase el arrendatario los intereses de 8 por ciento al año sobre su crédito, o sea 104 libras, para no atrasarse nunca en el cumplimiento de esta obligación, y que le entregase la diferencia: que la guardadora discernió el cargo, con las formalidades legales, el 29 de agosto de 1913, como aparece de los autos sobre cuentas traídos **ad-efectum videndi**, y quedó constatado en el auto de fojas 37 vuelta, del cuaderno sobre necesidad y utilidad; y el primero de setiembre pidió autorización judicial para vender, en pública subasta, el fundo “Huachinga” y la casa, exponiendo que el producto de los inmuebles, era menor que el importe de las obligaciones a que estaban sujetos y que convenía obtener una renta libre que asegurase la subsistencia y educación del menor: que aunque es cierto, como lo dice el demandante, que la guardadora, al promover esta gestión, silenció que el menor tenía una finca en Chosica, que había heredado de su padre, y que, según declara, le produce 200 soles mensuales, la testadora había encargado en su codicilio la inmediata cancelación del crédito de Julca por 20.000 soles, no obstante que el plazo del mutuo hipotecario no estaba aún vencido, y, para efectuar este pago, recomendó se vendiera el fundo o lo mejor de sus bienes: que este fundo producía, como se ha dicho, 1.500 so-

les anuales, y no se ha negado que los intereses de los 20.000 soles ascendiesen a 1.800, ni que el rendimiento líquido de la casa de Buenos Aires fuese apenas de 15 soles mensuales: que seguido el procedimiento respectivo, remató la finca, el 13 de enero de 1914, doña María Isabel Heredia, y el fundo, el 28 de marzo del mismo año, don Manuel A. Román, quien declaró, en el acto, que lo hacía por cuenta y con dinero de don Zacarías Julca: que este subastador tenía entonces 19 años cumplidos, era hijo de la guardadora, y el mismo día del remate, se inició el expediente para su emancipación, que quedó concluido con el auto que lo declaraba emancipado, expedido 4 días después, el primero de abril: que el 24 de diciembre siguiente, declaró la guardadora haber recibido del subastador los 10.466 soles, precio del remate y el 9 de Enero de 1915 se extendió, a favor del segundo, la escritura de adjudicación, otorgando don Nicasio Julca, el mismo día, la escritura de folios 135, en la cual expone haber recibido de la guardadora los 13.000 soles que prestara a la Peña de Zanabria, cancela la hipoteca que pesaba sobre "Huachinga" y declara que condona los intereses que aun se le adeuda: que según esto, si el día que se efectuó el remate a favor de Zacarías Julca y Reyes, carecía éste de capacidad civil, fué enteramente capaz cuando, meses después, se dió por recibida, la guardadora, del precio, con consentimiento del juez, y con escritura de adjudicación que, en tal concepto, suscribió razón, cuando, más tarde, se le extendió la es-

bió personalmente; de modo que, hallándose en el pleno goce y ejercicio de sus derechos, no solo acepto, sino que ratificó y ejecutó el acto o contrato que se celebrara en su nombre, en vísperas de ser emancipado, en los linderos mismos de su capacidad: que la circunstancia de ser hijo de la guardadora, no lo privaba de su autonomía legal, ni podía implicar que el comprador fuese ella: como el hecho de que el acreedor hipotecario fuese el marido de la misma, no desvirtúa la fuerza, eficacia y realidad del acto de liberación que practicó y que presupone y prueba el pago del precio por el subastador: que en ningún caso había motivo para reputar compradora a la madre, si se considera que, viviendo el padre, a él correspondía la patria potestad antes que a aquella: que, por lo demás, nada revela que el procedimiento observado para la venta de esos inmuebles, adoleciese de defectos sustanciales; la afirmación hecha en la demanda, de que la guardadora formó parte del consejo de familia, que autorizó la enagenación, está contradicha por el mérito de los autos respectivos; y en la hipótesis de que tales ventas no hubieran sido justificadas, la responsabilidad recaería sobre la guardadora, pero no afectaría la solidez y estabilidad de esos actos, ni anularía o debilitaría el derecho de los terceros compradores: que ambas ventas se hicieron por los dos tercios de su valor de tasación, y el demandante no alega haber sufrido lesión en más de la tercera parte: que la ex-guardadora no ha contradicho la acción en lo que se refiere a la entrega de los

semovientes, alhajas y muebles, bienes de los cuales confiesa, en las posiciones de fs. 11 de los autos sobre rendición de cuentas, no haber dispuesto absolutamente. Por estas razones: DECLARARON HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 187, su fecha 5 de octubre de 1928, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 99, su fecha 29 de Agosto de 1924, declara fundada la demanda de fs. 2, respecto a la nulidad de la venta del fundo "Huachinga" e impone a doña Sebastiana Reyes de Julca, en favor de la Sociedad de Beneficencia de esta Capital, la multa prescrita en los art. 354 y 1349 del Código Civil: reformando la primera de dichas sentencias, y revocando la segunda, declararon infundada la expresada demanda de D. Victor Zanabria en esa parte: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista en lo demás que contiene, sin costas; y los devolvieron.

BARRETO.— QUIROGA.— UMERES.— BURGA LARREA.—MATA.

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero*, Secretario.

Cuaderno N° 1160. — Año 1928.

---